

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

SUCESION INTESTADA

Demandante: BERTHA ELENA SIBAJA SIBAJA.
Causante: LUIS ALBERTO VASQUEZ FRANCO
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00087-00
Asunto: INADMISION.

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **BERTHA ELENA SIBAJA SIBAJA**, quien actúa conyugue supérstite y representante legal del menor J.J.V.S, por medio de apoderado judicial del causante **LUIS ALBERTO VÁSQUEZ FRANCO**; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 -11, 444- 4,489-6 del Código General del Proceso.

-Se observa que, en la relación de los bienes relictos, obra un inmueble el cual no cumple lo conforme con lo establecido en el artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 489 numeral 6° del Código General del Proceso, en lo referente al avalúo catastral del bien inmueble.

-No se solicita la liquidación de la sociedad conyugal.

-En la relación de los bienes relictos se indico bienes muebles como vehículos, los cuales no cumple con lo establecido en el artículo 444-5 del Código General del Proceso, en cual indica que “cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamientos o también se podrá acompañar como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la pagina respectiva.

- La relación del total de los pasivos sociales, se indico la sumatoria de en numero \$83.150.358,69, pero en letra sesenta y dos millones novecientos cincuenta mil trescientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y nueve sentados, resultado incongruente lo indicado en letras con el numero plasmado.

-Se evidencia que a pesar que en los hecho obrantes en la demanda se indica bajo la gravedad de juramento donde se obtuvo los correo y dirección física de los demás herederos del causante, observa el despacho que en el acápite de notificaciones se omitió indica lo referenciado en las líneas anteriores.

-El registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 38126588, aportado no se visualiza claramente el contenido del mismo, por lo que es menester se aporte nuevamente.

- El documento de licencia se transito No. 10020967343, no se encuentra legible.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovido por la señora **BERTHA ELENA SIBAJA SIBAJA**, quien actúa quien actúa conyugue supérstite y representante legal del menor J.J.V.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. **MERYS CAMPO DE SALAS**, como apoderado judicial de las señoras **BERTHA ELENA SIBAJA SIBAJA**, en los términos y efectos del memorial a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito